



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO LABORAL

**EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/04/2023-2.

**PARTE ACTORA:** VÍCTOR SÓCRATES OVANDO VILLANUEVA.

**PARTE DEMANDADA:** INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos; a diez de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente laboral al rubro indicado, formado con motivo de la demanda laboral presentada por **Víctor Sócrates Ovando Villanueva**, beneficiario de los derechos laborales de la *de cujus* **América Patricia Preciado Bahena**, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente Sentencia se deberá atender al siguiente:

### Glosario

<b>Actor/Parte actora/ beneficiario:</b>	Víctor Sócrates Ovando Villanueva.
<b>De cujus:</b>	América Patricia Preciado Bahena.
<b>Código Electoral/Código Comicial:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social.
<b>Instituto demandado/IMPEPAC:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>LSCM/Ley del Servicio:</b>	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
<b>LFT/Ley del Trabajo:</b>	Ley Federal del Trabajo.
<b>Ley Federal Burocrática.:</b>	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas hacen referencia al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento Interior del IMPEPAC:</b>	Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Reglamento interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Segundo Tribunal Colegiado</b>	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.
<b>Tribunal Electoral/autoridad jurisdiccional/órgano jurisdiccional/TEEM:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>CEE:</b>	Consejo Estatal Electoral.
<b>SE:</b>	Secretario Ejecutivo.

## R e s u l t a n d o

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Relación Laboral entre las Partes.

**1. Relación laboral de la de Cujus.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG632/2020, mediante el cual designó a la de *cujus*, como Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral Morelos.

**2. Terminación de la relación laboral.** Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, falleció la de *cujus*, en consecuencia, se dio por terminada la relación de trabajo con el IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

## II. Primer Juicio.

**3. Demanda de declaración de beneficiario.** En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso demanda de reconocimiento de beneficiario de la *de cujus* ante el TEEM, quedando radicado con el número de expediente TEEM/LAB/03/2022-3.

**4. Sentencia de Declaración de beneficiarios.** En fecha once de octubre de dos mil veintidós, se **dictó sentencia** en el expediente TEEM/LAB/03/2022-3, donde se reconoce la calidad de conyugue supérstite al actor, así como la declaración de beneficiario de la *de cujus*.

## III. Juicio Laboral.

**1. Presentación de demanda.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el beneficiario, presentó escrito de demanda de Juicio Laboral, en contra del IMPEPAC, de quien reclamó, indemnización por riesgo de trabajo; prestación económica equivalente o un mes por cada año de trabajo, por el que fue designada como Consejera Presidenta Estatal Electoral la *de cujus*; gratificación; el haber de retiro anticipado por defunción; el pago de seguro de vida; compensación; prima de antigüedad y; subsidio al empleo.

**2. Recepción.** Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por en ese entonces, Magistrado Presidente y Secretaria General de este Tribunal Electoral, se ordenó registrar el presente Juicio



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

Laboral en el libro de gobierno correspondiente, habiendo quedado identificado con la clave TEEM/LAB/04/2023.

**3. Turno.** Por auto de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se admitió a trámite la demanda del actor, la cual, correspondió conocer a la Ponencia Dos.

**4. Contestación de demanda<sup>2</sup>.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el uno de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, contestó la demanda entablada en contra de dicho Instituto, oponiendo, entre otras cosas, la excepción de prescripción, en perjuicio del actor.

**5. Acuerdo de admisión.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ponencia instructora, dictó acuerdo de trámite, mediante el cual, entre otras cosas, se acordó la admisión del juicio laboral.

**6. Audiencias de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, tuvo lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, la actora manifestó en vía de réplica y la demandada en contrarréplica, lo que consideraron oportuno, así como se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por ambas partes y por hechos los alegatos que a su parte correspondió.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del presente Juicio Laboral, turnándose al

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 82 a 107.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Secretario Proyectista correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**8. Impedimento.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Magistrado de la Ponencia Uno, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, presentó ante la Secretaría General, escrito de impedimento para conocer lo atinente al expediente TEEM/LAB/04/2023-2, el cual, quedó registrado bajo el número de cuadernillo TEEM/IMP/08/2025-SG, y resuelta en esa misma fecha como procedente.

**9. Sentencia.** En fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de este órgano Jurisdiccional dictó sentencia conducente, en la que, declaró procedente la excepción de prescripción interpuesta por el Instituto demandado, al contestar la demanda entablada en su contra.

**10. Juicio de Amparo Directo 913/2025.** En fecha doce de agosto de dos mil veinticinco el actor promovió Juicio de Amparo Directo en contra de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, referida en el punto anterior, al cual le correspondió el registro alfanumérico 913/2025.

**11. Ejecutoria.** En fecha siete de mayo, el Segundo Tribunal Colegiado, dictó lo conducente en el Juicio de Amparo Directo 913/2025, amparando al actor del juicio laboral de origen y desestimar la excepción de prescripción que el IMPEPAC opuso, al contestar la demanda en autos del expediente TEEM/LAB/04/2023-2, y en consecuencia deje sin efectos la sentencia combatida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

### Considerando

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Laboral en términos de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º y 123 apartado B, de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; 23 Fracción X, 137, fracción VIII, 321 y 403, del Código Electoral; así como los artículos 128 y 129, del Reglamento Interior, en relación con los artículos 96 al 108 de la Ley General de Medios.

**Segundo. Marco Jurídico aplicable.** De acuerdo con el Código Electoral, en su apartado denominado "Libro Noveno. De las relaciones Laborales" se desprende del artículo 403, que las relaciones de trabajo entre el IMPEPAC y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado b del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en su caso, para los servidores públicos del IMPEPAC, les resultaran aplicables las disposiciones establecidas dentro del estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la normativa secundaria que de este se derive.

Ahora bien, el Reglamento Interior en su capítulo XII, denominado "De las controversias laborales" en el dispositivo 152 párrafo segundo se prevé que, para la tramitación y sustanciación de las controversias laborales, derivadas de dichas relaciones, se aplicarán de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/04/2023-2.

las normas del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales previstas en el Libro Quinto, Título Único de la Ley de Medios.

En ese sentido, atendiendo en su armonía lo antes descrito, resultan aplicables supletoriamente las legislaciones que regulan el presente juicio laboral, en atención al siguiente orden:

- a) La Ley del Servicio y en su caso, cuando corresponda, las disposiciones establecidas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- b) La Ley de Medios.
- c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- d) Ley del Trabajo.
- e) Ley del Seguro Social.
- f) Reglamento Interior del IMPEPAC.

Por lo que de conformidad con los numerales y criterios citados, se colige que las relaciones laborales entre el IMPEPAC (Instituto demandado) y sus trabajadores, se rigen de conformidad con la LSCM, en lo referente a cuestiones sustantivas por lo que, aquellos supuestos que no estén contemplados de manera expresa en dicho ordenamiento o estén regulados deficientemente, se atenderá a la supletoriedad, que dispone en su arábigo 11, el cual nos indica el orden de prelación y remite primeramente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y lo que no se encuentre regulado en dicha norma se atenderá a lo que establece la Ley del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Sirve de sustento de lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 34/2013, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**"<sup>3</sup>.

En tal sentido, al tratarse de un procedimiento laboral, lo procedente es que este órgano colegiado garante del debido proceso, debe respetar y prevalecer el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debiendo pronunciarse para resolver el presente conflicto en aras de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, que prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

**Tercero. Procedencia.** Previo al estudio de fondo resulta necesario verificar que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la demanda promovida por el actor en su carácter de beneficiario de la *de cuius*, los cuales, de las constancias que integran el expediente se consideran satisfechos conforme a lo siguiente:

En términos de los artículos 115, 115 Bis y 116 de la Ley del Servicio, la demanda se presentó en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional,

---

<sup>3</sup> **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

de forma escrita en la cual consta el nombre del actor, así como de su firma autógrafa, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones calle Nogal número 108, Colonia el Vergel, en Cuernavaca Morelos, insertó los hechos y motivos de su inconformidad, ofreció pruebas, designó a su apoderados legales y, acompañó las documentales para acreditar su personalidad.

**Cuarto. De las pretensiones del actor.** Del escrito de demanda promovido por la parte actora, se advierten las siguientes pretensiones:

**1. indemnización por riesgo de trabajo.** con motivo de la Pandemia de Salud a nivel mundial generada por el virus SARS-COV2-COVID 19 y que derivó en la muerte de mi finada esposa, por el monto y cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, a que se refiere el artículo 502 del cuerpo de leyes citado, tomando como base para su cálculo el último sueldo bruto integro mensual (sin deducciones) que percibía como Consejera Presidenta Provisional de ése Instituto, al momento de su deceso. Tomando en cuenta para lo anterior, el Aviso de Alta por Riesgo de Trabajo que exhibo elaborado por el mismo IMSS de fecha 18 de Agosto del 2022, mismo que fuera recibido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de ésa Institución Electoral, con fecha 19 de Agosto de 2022, y que ya obra en poder el IMPEPAC a razón de la resolución del acuerdo IMPEPAC/CEE/226/2022.

**2. Prestación económica equivalente o un mes por cada año de trabajo por el que fue designado como Consejero Presidente Estatal Electoral, la de cujus América Patricia Preciado Bahena;**

**3. Gratificación,** consistente en 90 días de salario, tomando como base para su cálculo el último sueldo bruto Integro mensual (sin deducciones) que percibía como Consejera Presidenta Provisional de ése Instituto, al momento de su deceso, dispuesto por el artículo 51 del Reglamento Interior de ésa Institución Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en vigor;

**4. El haber de retiro anticipado por defunción,** consistente en el triple pago autorizado en el reglamento interior antes citado, mismo que tiene por ése Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, equivalente a tres meses de salario vigente por cada año



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

por el que fue designada como Consejera Estatal Electoral, para un período de 7 años, tomando como base para su cálculo el último sueldo bruto integro mensual (sin deducciones) que percibía como Consejera Presidenta Provisional de éste Instituto, al momento de su deceso, mismo que fue autorizado en este año 2023, y que solicito se me pague atendiendo al principio general pro persona del derecho de aplicar el beneficio de la ley que se encuentra vigente al momento de la presente solicitud y no como se encontraba autorizada antes de la modificación del dispositivo legal en cita, aplicando el beneficio retroactivo al nuevo reglamento como se encuentran plasmado en el artículo 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 50 y 50 Bis fracción I del Reglamento Interior de ésta Institución Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuyas reformas vigentes fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5766, de fecha 18 de Diciembre del 2019.

**5. El pago de seguro de vida,** cuyo monto no será menor de doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental, y derivado del riesgo de trabajo que se constituyó con la Pandemia Covid-19, en términos de los artículos 43 fracción XVI y 54 fracción V Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**6. La compensación,** por proceso electoral en términos de los acuerdos del Institución Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al proceso electoral local concurrente 2021-2022.

**7. Prima de antigüedad,** consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios en términos de los artículos 46 fracciones i, II y III de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.; y

**8. Subsidio al empleo,** derivado como derecho subjetivo público de mi finada esposa América Paírícia Preciado Bahena, derivada de las disposiciones legales aplicables en términos del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su Ley reglamentaria 474, 477 fracción IV, 484, 486, 487 fracción VI y 500 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente conforme al artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Mismas que ya reclamadas a la demandada Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desde fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, y que fueron declarados como derechos a salvo del suscrito y que se hacen valer por esta vía jurisdiccional. (Sic)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

**Quinto. Contestación de demanda del IMPEPAC.** Al contestar la demanda, mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, recibido en este órgano jurisdiccional en esa misma fecha, el Instituto demandado opuso diversas excepciones, respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, mismas que se transcriben:

**1. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA** para reclamar las prestaciones que indica, ya que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho y resultan a todas luces improcedentes con base en los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito. **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**- En virtud de que es de explorado derecho que para el ejercicio de alguna acción, es necesario la existencia de un derecho o el desconocimiento de alguna obligación, y en el caso que nos ocupa, ni existe tal derecho de la parte actora ni se ha incumplido obligación alguna de este Instituto, por tal motivo es que la actora carece de acción y derecho para poner en movimiento a ese órgano judicial, para reclamar todas y cada una de las prestaciones ad cautelam y ad procesum marcadas en su escrito inicial de demanda, así como los hechos de su escrito inicial de demanda; como se detalló en el capítulo de cuestiones previas, de hechos y en virtud de que entre la parte demandante, pues la verdad de los hechos es que la accionante FALLECIO Y POR TANTO SE TERMINO SU NOMBRAMIENTO QUE TENÍA CON ESTE INSTITUTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente instrumento.

**2. LA OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA INICIAL LABORAL.** Opuesta en forma subsidiaria y supletoria, por la forma vaga, ambigua, contradictoria e irregular en que están formuladas todas las prestaciones y los hechos del escrito inicial de demanda, lo cual deja en estado de indefensión a este Instituto demandado, situación que deberá ser tomado en cuenta por ese H. Tribunal al momento de resolver, toda vez que no permite controvertir debidamente los hechos y prestaciones constitutivas que ejercen la acción, a su vez, impide desvirtuarlas a través de los medios probatorios que fueren conducentes, debido a la inexactitud en que incurre la reclamante.

**3. LA DE FALSEDAD.** En contra de todas y cada una de la prestaciones y hechos del libelo inicial de demanda presentado ante esa autoridad laboral, toda vez que la accionante demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley Federal del Trabajo ni de la Ley del Seguro Social para accionar el reclamo de dichas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

prestaciones, aunado a que sus reclamos no se encuentran apoyados en la verdad material v real de los hechos: tal y como presente contestación.

**4. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.** La parte actora carece de legitimación para ejercitar acciones y pretensiones que no le corresponden, ni tampoco tiene derecho, pues se apoya en hechos falsos y conductas de malo te, por las razones expuestas en lo particular en la presente contestación. As como para poner en movimiento ese Tribunal Electoral Laboral, por lo cual no está legitimada para hacer valer la presente acción en contra de este instituto

**5. LA DEL DOLO Y ABUSO DEL DERECHO.** Por la forma y términos en que se conduce lo parte demandante en la formulación y exposición de su demanda d reclamar prestaciones y formular hechos falsos e improcedentes; alterando lo realidad y tratando de sorprender a esa autoridad laboral del conocimiento.

**6. LA DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.** Por la forma y términos en hechos y prestaciones falsos e inverosímiles notoriamente improcedentes e que formula su demanda la reclamante y sus apoderados legales, afirmando hechos y prestaciones falsos e inverosímiles notoriamente improcedentes e Inaplicables tratando de obtener un lucro indebido, con base en los argumentos expuestos en el presente escrito contestatorio, lo que debe ser valorada por esa autoridad laboral en su oportunidad para los efectos legales conducentes.

**7. LA DE ACCESORIEDAD.** La cual se opone en contra de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en forma accesoria por la parte actora, de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**8. LA SINE ACTIONE AGIS,** consistente en la negación de los hechos y el derecho alegados por la parte actora, a fin de arrojarle la carga de la prueba respecto a los elementos de su acción.

**9. LA DE PRESCRIPCIÓN,** consistente en la improcedencia de la presente demanda laboral, dado lo vertido en el apartado de cuestiones previas esgrimido al inicio del presente libelo.

**10. LA DE PLUS PETITIO LOCO,** toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Electoral a través del reclamo de prestaciones que no le



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

*corresponden pues por cuestiones imputables a dicha parte accionante y sin responsabilidad para este órgano patronal electoral.*

**11. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.** *En virtud de que la parte actora carece de derecho para el reclamo de sus pretensiones, así como para poner en movimiento este Tribunal Laboral; en virtud de que se trata de una terminación del nombramiento sin responsabilidad para el Instituto Electoral, por lo cual no está legitimado el actor para hacer valer la presente acción.*

**12. INCOMPETENCIA.-** *De este órgano laboral para conocer del reclamo de las prestaciones a que hace referencia la actora marcadas con los incisos 1) a 8) toda vez que no es de su competencia ni de su jurisdicción para conocer de dichas prestaciones, ya que esto compete a organismos de carácter federal y local que a su vez se encuentran regulados por normas jurídicas de esta naturaleza; por lo que no es competente ese Tribunal Electoral para conocer de las mismas.*

**13. LA DEL PAGO.-** *Toda vez que a la parte actora se le cubrió de manera oportuna el pago de salario, vacaciones, prima vacacional, días de descanso y aguinaldo de fin de año pagados por mi representado, mediante las nóminas que se ofrecerán como medio de prueba en las que aparece el nombre y/o firma autógrafa, y en su caso, los depósitos transferencias electrónicos bancarios realizados a la cuenta personal de nómina de la parte demandante hasta el momento en que fue terminado su nombramiento por causa de muerte inimputable a este Instituto patronal.*

**14. LAS DEMÁS DEFENSAS Y EXCEPCIONES** *que se desprendan y deriven de la presente contestación de demanda, por las razones ya expuestas y que resulten favorables a destruir la acción y pretensión de la parte accionante. haciendo nugatorio su derecho reclamado en el presente asunto; atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.*

## 5.2 Análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado.

### 5.2.1 Prescripción<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Identificada en el capítulo de cuestión previa quinta y en el numeral 9 del capítulo de defensas y excepciones de la contestación del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Del escrito de contestación de demanda, específicamente en la cuestión previa identificada como quinta, el IMPEPAC, opuso la excepción de prescripción con fundamento, entre otros, en los artículos 516 y 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como 106, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, los cuales citan textualmente:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo **prescriben en un año**, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

...

II. Las acciones de los **beneficiarios** en los casos de **muerte por riesgos de trabajo**; y

...

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

...

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores **finados con motivo de un riesgo profesional** realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

**El énfasis es propio.**

Al respecto, se advierte que en la sentencia de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal, no se realizó un estudio diferenciado de las diversas hipótesis de prescripción invocadas por la demandada, pues el análisis efectuado se centró de manera general en determinar si el derecho reclamado había sido ejercido oportunamente desde el momento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

en que surgió la posibilidad jurídica de exigir las prestaciones derivadas del fallecimiento de la extrabajadora y hasta la presentación de la demanda, efectuada por su beneficiario.

No obstante, en estima de este Tribunal, tal circunstancia resulta irrelevante para la resolución que se emite, en virtud de que, en la ejecutoria de amparo de siete de mayo, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo 913/2025, se establecieron expresamente los siguientes efectos:

(...)

1.- Para el efecto de que la autoridad responsable **deje sin efectos la sentencia combatida** y

2.- Para que emita otra en la que **desestime la excepción de prescripción** que el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana opuso, al contestar la demanda en los autos del expediente TEMM/LAB/0472023-2.(sic)

(...)

**El énfasis es propio.**

De la transcripción anterior, se advierte que, en dicho apartado de "efectos" el órgano de control constitucional **ordenó desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada**, sin distinguir entre la prescripción de la acción o la prescripción de determinadas prestaciones, ni tampoco respecto de los diversos fundamentos legales invocados para sustentarla.

Lo anterior resulta relevante porque, aun cuando no se realizó un análisis específico de la prescripción de las prestaciones reclamadas, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

procedencia del plazo prescriptivo dependía necesariamente de la naturaleza del derecho exigido. En efecto, de acreditarse que el fallecimiento derivó de un riesgo de trabajo, el plazo para ejercitar la acción correspondiente sería de dos años contados a partir de que ésta resultara exigible; mientras que, de no demostrarse dicha circunstancia, las prestaciones reclamadas quedarían sujetas al plazo general de prescripción de un año.

Sin embargo, en la sentencia de treinta de junio de dos mil veinticinco, no se examinó dicha distinción, pues se tomó como referencia el plazo más amplio de dos años, sin que previamente se hubiera determinado si el fallecimiento obedeció o no a un riesgo de trabajo. En consecuencia, no se realizó un pronunciamiento de fondo respecto de la existencia del derecho derivado del supuesto riesgo de trabajo, ni sobre la acción ejercitada con ese sustento.

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de cumplimiento estricto de las ejecutorias de amparo, este Tribunal se encuentra obligado a acatar en sus términos los efectos de la concesión otorgada, por lo que, la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado debe desestimarse en su integridad, sin que resulte jurídicamente procedente realizar un nuevo análisis respecto de alguna de sus modalidades o de las prestaciones reclamadas, pues, ello, implicaría introducir una distinción que no fue establecida por el órgano federal al fijar los efectos de la protección constitucional concedida a la parte quejosa.

Por tanto, la excepción de prescripción será **desestimada en términos generales.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

### **5.2.1. La improcedencia de la acción la falta de legitimación activa y pasiva para reclamar las prestaciones señaladas<sup>5</sup>.**

Al respecto, debe precisarse que dichas defensas resultan ineficaces, en virtud de que fueron planteadas de manera genérica, imprecisa y abstracta, sin que la parte demandada haya señalado de forma concreta a cuál prestación en específico se dirigen, ni las razones particulares por las cuales considera actualizadas tales excepciones.

En efecto, la sola invocación de excepciones de carácter general, sin vincularlas con hechos determinados, argumentos específicos o prestaciones concretas reclamadas en la demanda, impide a este órgano jurisdiccional realizar un estudio individualizado y exhaustivo respecto de las mismas.

De ahí que, su formulación resulte vaga e insuficiente para desvirtuar la acción intentada, pues la demandada omitió expresar con claridad las circunstancias de hecho y de derecho en que sustenta sus defensas, limitándose únicamente a enunciarlas de manera dogmática.

Por tanto, al carecer de precisión y de elementos mínimos que permitan analizar su procedencia respecto de alguna prestación determinada, las excepciones en estudio devienen totalmente ineficaces y, en

---

<sup>5</sup> Identificadas en los incisos 1) y 11) del capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

consecuencia, no son aptas para desestimar la acción ejercitada por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con numero de registro 161473 de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA”**

#### **5.2.2. Oscuridad y defecto legal de la demanda inicial laboral<sup>6</sup>.**

Po cuanto esta, la demandada sostiene, de manera general, que las prestaciones reclamadas y los hechos expuestos en el escrito inicial son vagos, ambiguos, contradictorios e irregulares, al respecto debe decirse que la misma resulta **improcedente**.

Lo anterior es así, pues la demandada se limita a formular dicha excepción de manera genérica, sin precisar concretamente cuáles prestaciones, hechos o apartados de la demanda adolecen de oscuridad, ambigüedad o contradicción, ni tampoco expone las razones específicas por las cuales considera que tales deficiencias le impiden ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En ese sentido, la excepción planteada carece de la debida precisión técnica y argumentativa necesaria para que pueda ser objeto de un análisis jurisdiccional efectivo.

---

<sup>6</sup> Identificadas en el inciso 2) del capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

Aunado a ello, de una revisión integral y preliminar del escrito inicial de demanda, no se advierte que éste carezca de los requisitos mínimos indispensables para su estudio y tramitación, pues del mismo se desprenden de manera clara las prestaciones reclamadas, así como los hechos en que se sustentan.

Además, debe señalarse que la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas no depende de la excepción formulada en esos términos genéricos, sino del análisis de fondo que se realice con base en el caudal probatorio aportado por las partes durante la secuela procesal. En consecuencia, será a la luz de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos como se determinará si las prestaciones reclamadas por el *de cujus* resultan o no procedentes conforme a los hechos planteados, sin que pueda prosperar una excepción sustentada únicamente en manifestaciones ambiguas y carentes de precisión.

**5.2.3. Falsedad; el dolo y abuso del derecho; la falsedad en declaraciones judiciales y; así como las demás defensas y excepciones opuestas para controvertir las prestaciones reclamadas<sup>7</sup>.**

Debe señalarse que las mismas resultan **improcedentes e ineficaces**, en virtud de que fueron planteadas de manera genérica, ambigua y carente de precisión, sin que la parte demandada haya especificado de forma concreta cuáles hechos, manifestaciones o prestaciones son las que considera falsas, dolosas o constitutivas de un abuso del derecho.

---

<sup>7</sup> Identificadas en los incisos 3), 5), 6) y 14) del capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

En efecto, la demandada se limita únicamente a invocar dichas excepciones de manera abstracta, sin exponer razonamientos claros, circunstancias particulares o elementos objetivos que permitan advertir la actualización de las conductas que atribuye a la parte actora. Particularmente, omite precisar en lo que respecta a la prestación número 6), cuáles declaraciones judiciales estima falsas, así como las razones jurídicas y fácticas en que sustenta tal afirmación, lo que imposibilita realizar un análisis serio y específico respecto de tales defensas.

Bajo ese contexto, las excepciones planteadas carecen de la debida individualización respecto de los hechos y prestaciones reclamadas, por lo que su sola formulación dogmática resulta insuficiente para desvirtuar la acción ejercitada. De ahí que, ante la evidente imprecisión y vaguedad con que fueron opuestas, las mismas devengan improcedentes.

Aunado a lo anterior, de una revisión preliminar del escrito inicial de demanda no se advierte, de manera evidente, la existencia de dolo, mala fe, abuso del derecho o falsedad atribuible a la parte actora, ni tampoco que la demanda carezca de los requisitos necesarios para su procedencia y análisis jurisdiccional.

Por el contrario, será a través del estudio integral del material probatorio ofrecido por las partes y desahogado durante el procedimiento, como esta autoridad estará en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el *de cujus*, con base en los hechos acreditados en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

En consecuencia, las excepciones materia de estudio no pueden prosperar, al sustentarse únicamente en manifestaciones genéricas y carentes de soporte fáctico y jurídico suficiente.

#### 5.2.4. Accesoriedad<sup>8</sup>.

La misma resulta **improcedente**, ello es así, ya que del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que la acción principal ejercitada por la parte actora consiste en el pago de la indemnización derivada del riesgo de trabajo que posiblemente sufrió la *de cujus*; sin embargo, las demás prestaciones reclamadas no participan necesariamente de una naturaleza accesoria respecto de dicha acción principal, sino que cuentan con autonomía propia, al sustentarse en hechos y fundamentos jurídicos distintos.

En ese sentido, no puede considerarse que la suerte jurídica de todas las prestaciones reclamadas dependa de manera absoluta de la procedencia o improcedencia de la acción relativa al riesgo de trabajo, máxime que, la misma deriva de una persona que tuvo un deceso posiblemente a consecuencia de ello, y es su beneficiario quien la reclama, pues, diversas prestaciones poseen naturaleza independiente y, por tanto, requieren un análisis particularizado respecto de sus elementos constitutivos, así como de las pruebas aportadas por las partes para acreditar su procedencia.

Por consiguiente, esta autoridad deberá realizar el estudio individual de cada una de las prestaciones reclamadas, a efecto de determinar si resultan procedentes conforme a los hechos expuestos y al material probatorio que obre en autos. De ahí que, la excepción de accesoriadad opuesta por la

---

<sup>8</sup> Identificadas en el inciso 7) del capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

demandada devenga improcedente, al sustentarse en una apreciación genérica que desconoce la autonomía de las diversas prestaciones reclamadas por la parte actora.

### **5.2.5 Falta de derecho de la actora, *sine actione agis*, para reclamar las prestaciones señaladas?**

Consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, para que acredite los hechos de la demanda.

El criterio judicial con registro digital 216619 del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito<sup>10</sup> ha determinado que la defensa de "carencia de acción" o "*sine actione agis*", no constituye propiamente una excepción, pues es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por tanto, opuesta, no tiene por qué hacerse un estudio especial de ella, si implícitamente se desestimó al quedar acreditados los elementos de la acción deducida, conforme a lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, ésta se **desestima**, ya que, la constatación de los hechos y pretensiones del actor serán valoradas a partir de las cargas procesales y

---

<sup>9</sup> Identificada en el inciso 8) del capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/cetalle/tesis/216619>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/04/2023-2.

hechos que se desprendan del examen conducente al expediente, al analizar el fondo de los motivos de disenso.

#### **5.2.6. Plus petitio loco<sup>11</sup>.**

Mediante la cual sostiene que la parte actora reclama prestaciones que no le corresponden por causas imputables a la propia accionante, la misma debe desestimarse por **improcedente**.

Lo anterior es así, toda vez que, a juicio de este Tribunal Electoral, la parte demandada pretende que, con la sola manifestación unilateral de que determinadas prestaciones ya fueron cubiertas o que algunas otras no corresponden legalmente a la parte actora, se desatiendan en automático las diversas reclamaciones formuladas en el escrito inicial de demanda, sin aportar elementos suficientes que permitan arribar, desde este momento procesal, a tal conclusión.

En efecto, las manifestaciones realizadas por el IMPEPAC constituyen cuestiones estrechamente vinculadas con el fondo de la controversia planteada, ya que la determinación relativa a si las prestaciones reclamadas resultan procedentes, improcedentes, cubiertas total o parcialmente, o bien, si efectivamente asiste o no el derecho a la parte actora para reclamarlas, requiere necesariamente de un análisis integral de los hechos expuestos por ambas partes, así como de la valoración del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado durante la secuela procesal.

---

<sup>11</sup> Identificadas en el inciso 10) del capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación.  
Página **23** de **68**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

En ese sentido, no basta la simple afirmación de la demandada para tener por acreditado que las prestaciones reclamadas resultan improcedentes o excesivas, pues, ello implicaría prejuzgar sobre aspectos que corresponden al estudio de fondo del asunto. Por el contrario, será hasta el momento de emitir la resolución definitiva cuando este órgano jurisdiccional, a partir del análisis conjunto de las pruebas y argumentos de las partes, determine la existencia, alcance y procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas.

Por consiguiente, la excepción de **plus petitio loco** opuesta por el IMPEPAC deviene improcedente, al sustentarse únicamente en manifestaciones genéricas que deben ser materia de análisis en el fondo de la controversia.

#### 5.2.6. Incompetencia<sup>12</sup>.

Por cuanto a esta excepción, el demandado sostiene que este Tribunal carece de competencia para conocer de determinadas prestaciones reclamadas por la parte actora, la misma resulta **parcialmente procedente**.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la trabajadora adscrita en aquel entonces al Organismo Público Local Electoral, se encontraba afiliada al IMSS, luego entonces, tomando en consideración que, una de las prestaciones reclamadas por la parte actora consiste en el pago de una indemnización derivada de un supuesto riesgo de trabajo que derivó en el fallecimiento de una persona que se encontraba al servicio del IMPEPAC, con el cargo de Consejera Electoral; dicha controversia reviste materialmente la naturaleza de un

---

<sup>12</sup> Identificada en el inciso 12) del capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## JUICIO LABORAL

**EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/04/2023-2.

conflicto individual de seguridad social, al encontrarse vinculada directamente con prestaciones derivadas de riesgos de trabajo y del régimen de aseguramiento correspondiente.

Por tanto, a juicio del Instituto demandado el conocimiento y resolución de esa prestación específica no corresponde a la competencia de este Tribunal, sino a los órganos jurisdiccionales en materia laboral y de seguridad social legalmente facultados para pronunciarse respecto de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo, particularmente aquellas relacionadas con indemnizaciones por muerte del trabajador afiliado al régimen obligatorio del seguro social.

Conforme a la reforma laboral del año dos mil diecinueve, los conflictos individuales de seguridad social son competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial (federales o locales, según corresponda), en términos de los artículos 899-A a 899-G de la Ley Federal del Trabajo. Particularmente, el artículo 899-A establece expresamente:

*"Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social..."*

Asimismo, la propia disposición señala que la competencia territorial corresponde al tribunal del lugar donde se encuentre la clínica del IMSS a la cual estén adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En ese contexto, si los beneficiarios reclaman prestaciones derivadas de la muerte del trabajador por un supuesto riesgo laboral, en el caso la indemnización por riesgo de trabajo, la autoridad competente es el Tribunal Laboral que conozca de conflictos individuales de seguridad social,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

teniendo como parte demandada principal al IMSS, o bien al patrón conjuntamente cuando se reclame responsabilidad patronal.

Esto se robustece con la jurisprudencia con registro digital 2002250, de rubro: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS RECLAMAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ALGUNA PRESTACIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”** Que históricamente sostuvo que las controversias entre asegurados o beneficiarios contra el IMSS respecto de prestaciones del régimen obligatorio corresponden a la jurisdicción laboral. Ello evidencia que se trata de una competencia especializada en seguridad social y riesgos de trabajo, ajena a la materia electoral.

Por tanto, aunque el trabajador hubiera prestado servicios para un OPLE, eso no vuelve electoral la naturaleza de la prestación reclamada, porque el derecho reclamado deriva del régimen obligatorio del IMSS, en su caso la contingencia proviene de un riesgo de trabajo y los beneficiarios ejercen derechos de seguridad social; Aunado a ello la prestación encuentra fundamento en la Ley del Seguro Social y no en la normativa electoral.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal la excepción de incompetencia invocada por el IMPEPAC, no puede prosperar respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que las demás prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda poseen una naturaleza distinta y se encuentran vinculadas con derechos derivados de la relación laboral que existió existente entre la *de cujus* y el organismo demandado, cuyo conocimiento sí corresponde a este órgano jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

por lo que, se realizará el estudio y análisis conducente en la presente resolución.

#### **Sexto. Estudio de fondo.**

En **contexto**, de manera medular, es el atinente a que, con motivo del fallecimiento de la *de cujus*, ocurrido el siete de enero de dos mil veintiuno, la parte actora, en su carácter de beneficiario, reclama el pago de Indemnización por riesgo de trabajo, Prestación económica equivalente a un mes por cada año de trabajo por el que fue designada como Consejera Presidenta Estatal Electoral, la *de cujus*, gratificación, el haber de retiro anticipado por defunción, el pago de seguro de vida, la compensación, prima de antigüedad, subsidio al empleo, a su consideración, derivan de la relación laboral que la *de cujus* mantenía con el IMPEPAC y que, en consecuencia, le corresponden legalmente en su carácter de su beneficiario de la trabajadora fallecida.

Por su parte, el IMPEPAC sostiene la improcedencia de dichas reclamaciones bajo diversos argumentos, a saber: Que las prestaciones consistentes en "*gastos funerarios 2021, gratificación fin de año 2021, vacaciones 2021, prima vacacional 2021, nómina del 01 al 07 de enero 2021*"(sic), ya fueron cubiertas y pagadas oportunamente al beneficiario, razón por la cual considera extinguida cualquier obligación respecto de las mismas.

Que, las prestaciones reclamadas en su totalidad, cuyo pago no corresponde realizar al organismo demandado, al estimar que la autoridad competente para cubrirlas es el Instituto Mexicano del Seguro Social, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

tratarse de prestaciones vinculadas con el régimen de seguridad social y riesgos de trabajo previstos en la legislación aplicable.

Finalmente, el IMPEPAC argumenta que determinadas prestaciones reclamadas resultan improcedentes, en virtud de que, desde su perspectiva, la trabajadora fallecida no se encontraba dentro de los supuestos normativos o condiciones necesarias para generar el derecho a recibirlas, y que, por ende, tampoco puede transmitirse dicho derecho al beneficiario actor.

Por consiguiente, la **controversia** radica en determinar cuáles prestaciones resultan legalmente exigibles, si éstas fueron o no cubiertas previamente por la parte demandada, si corresponde al IMPEPAC o no, asumir su pago y, en su caso, si la extrabajadora fallecida reunía los requisitos jurídicos necesarios para generar el derecho que, reclama la parte actora, en su carácter de su beneficiario.

#### 6.1 Litis.

En el presente juicio, la parte actora reclama las siguientes pretensiones:

1. *Indemnización por riesgo de trabajo.*
2. *Prestación económica equivalente a un mes por cada año de trabajo por el que fue designada como Consejera Presidenta Estatal Electoral, la de cujus América Patricia Preciado Bahena.*
3. *Gratificación.*
4. *El haber de retiro anticipado por defunción.*
5. *El pago de seguro de vida.*
6. *La compensación.*
7. *Prima de antigüedad.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

8. *Subsidio al empleo.*

Pretensiones que, la parte demandada manifiesta que, la parte actora no cuenta con el derecho de reclamarlas.

**6.2. Caudal Probatorio.** – Sentado lo anterior, este Tribunal en términos de lo que establecen los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, procede a enunciar las pruebas aportadas por las partes, admitidas mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**6.2.1 Pruebas ofrecidas por la Parte Actora<sup>13</sup>.** De las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda, las cuales se le tuvo por ratificadas en la audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitieron las consistentes en:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las constancias del Juicio Laboral TEEM/LAB/03/2022-3, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, disponible electrónicamente en la página electrónica del Tribunal Electoral.

Se advierte que el actor es declarado beneficiario de la *de cujus*, y que la fecha de fallecimiento de la misma, fue el día el siete de enero de dos mil veintiuno.

---

<sup>13</sup> Los correlativos de las pruebas ofrecidas por la parte actora se desahogan por su propia y especial naturaleza y tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/226/2022 "QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO VÍCTOR SÓCRATES OVANDO VILLANUEVA, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL EN FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS".

Se advierte que la de cujus tenía el cargo de Consejera Electoral, y ante el fallecimiento el IMPEPAC, se acuerda el pago, por el cual, se pagan diversas prestaciones a su beneficiario y se dejan a salvo derechos de los beneficiarios en relación a diversas prestaciones reclamadas por la parte actora.

- 3. PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Derivado de las presunciones legales y humanas, que obran en el expediente, la contestación a la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes que intervengan en el juicio laboral, que me beneficien.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Derivado de las constancias que obran en el expediente, la contestación a la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes que intervengan en el juicio laboral que me beneficien.

Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, en el sentido de hacer valer las consecuencias que de la norma o de razonamientos lógicos se deducen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

### 6.2.2 Pruebas ofrecidas por la Parte Demandada<sup>14</sup>:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/024/2020, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, con fecha doce de febrero de dos mil veinte documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho, desahogada por su propia y especial naturaleza.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de recibos de pagos de nóminas y operaciones bancarias, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2020, realizados a favor de la finada América Patricia Preciado Bahena.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho, desahogada por su propia y especial naturaleza.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del **recibo de pago** por concepto de bono electoral, efectuado con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, a favor de la finada América Patricia Preciado Bahena. Prueba con la que se acredita que fue cubierto el pago de compensación por proceso electoral.

---

<sup>14</sup> Los correlativos de las pruebas ofrecidas por la parte demandada se desahogan por su propia y especial naturaleza y tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios de aplicación supletoria



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho, desahogada por su propia y especial naturaleza.

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del **recibo de pago** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte. Efectuado con fecha once de diciembre de dos mil veinte, a favor de la finada América Patricia Preciado Bahena.

Documental que se ofreció para probar y guardar relación con los hechos y consideraciones de derecho expuestos en el presente curso, documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho.

- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/024/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, relativo a la distribución del presupuesto de egresos de este Organismo Electoral Local estructura orgánica, programa operativo anual y tabulador de sueldos para el personal de base eventual, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, autorizado mediante decreto número mil ciento cinco de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte. Publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5899.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho, desahogada por su propia y especial naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en disco compacto certificado (CD-R) el cual contiene los siguientes acuerdos:

ACUERDO	FECHA
IMPEPAC/CEE/050/2020	31/03/2020
IMPEPAC/CEE/056/2020	30/04/2020
IMPEPAC/CEE/067/2020	29/05/2020
IMPEPAC/CEE/068/2020	15/06/2020
IMPEPAC/CEE/075/2020	30/06/2020
IMPEPAC/CEE/105/2020	15/07/2020
IMPEPAC/CEE/111/2020	27/07/2020
IMPEPAC/CEE/116/2020	14/08/2020
IMPEPAC/CEE/148/2020	31/08/2020
IMPEPAC/CEE/203/2020	15/09/2020
IMPEPAC/CEE/224/2020	14/10/2020
IMPEPAC/CEE/229/2020	30/10/2020
IMPEPAC/CEE/252/2020	13/11/2020
IMPEPAC/CEE/258/2020	16/11/2020
IMPEPAC/CEE/288/2020	29/11/2020
IMPEPAC/CEE/315/2020	14/12/2020
IMPEPAC/CEE/329/2020	26/12/2020
IMPEPAC/CEE/012/2021	11/01/2021
IMPEPAC/CEE/061/2021	30/01/2021
IMPEPAC/CEE/090/2021	14/02/2021
IMPEPAC/CEE/111/2021	28/02/2021
IMPEPAC/CEE/144/2021	12/03/2021
IMPEPAC/CEE/173/2021	30/03/2021
IMPEPAC/CEE/229/2021	16/04/2021



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

IMPEPAC/CEE/249/2021	29/04/2021
IMPEPAC/CEE/325/2021	02/06/2021
IMPEPAC/CEE/418/2021	29/06/2021
IMPEPAC/CEE/455/2021	15/07/2021
IMPEPAC/CEE/460/2021	27/07/2021
IMPEPAC/CEE/476/2021	09/08/2021
IMPEPAC/CEE/500/2021	23/08/2021
IMPEPAC/CEE/512/2021	06/09/2021
IMPEPAC/CEE/547/2021	19/09/2021
IMPEPAC/CEE/554/2021	03/10/2021
IMPEPAC/CEE/559/2021	18/10/2021
IMPEPAC/CEE/568/2021	01/11/2021
IMPEPAC/CEE/571/2021	15/11/2021
IMPEPAC/CEE/589/2021	13/12/2021
IMPEPAC/CEE/605/2021	27/12/2021
IMPEPAC/CEE/007/2022	10/01/2022
IMPEPAC/CEE/024/2022	17/01/2022
IMPEPAC/CEE/026/2022	24/01/2022
IMPEPAC/CEE/030/2022	08/02/2022
IMPEPAC/CEE/045/2022	21/02/2022
IMPEPAC/CEE/060/2022	07/03/2022
IMPEPAC/CEE/066/2022	23/03/2022
IMPEPAC/CEE/073/2022	04/04/2022

Exhibidas con la finalidad de acreditar, las medidas y acciones preventivas tomadas por este Instituto frente a la epidemia mundial SARS-CoV.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## JUICIO LABORAL

**EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/04/2023-2.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho, desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo, al no ser materia de competencia de este órgano jurisdiccional resolver sobre la prestación relativa a la indemnización por riesgo de trabajo, dichas probanzas únicamente se toman en consideración de forma indiciaria, sin emitir pronunciamiento de fondo.

- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas, de los acuerdos y memorándums:

<b>ACUERDO/MEMORANDUM</b>	<b>FECHA</b>
IMPEPAC/DEAF/165/2020	27/07/2020
IMPEPAC/DEAF/181/2020	19/08/2020
IMPEPAC/DEAF/257/2020	02/11/2020
IMPEPAC/DEAF/265/2020	09/11/2020
IMPEPAC/DEAF/091/2021	02/04/2021
IMPEPAC/DEAF/MEMO-122/2020	08/09/2020
IMPEPAC/DEAF-MEMO/186/2020	23/11/2020
IMPEPAC/DEAF-MEMO/195/2020	30/11/2020
IMPEPAC/DEAF/MEMO-193/2021	09/08/2021
IMPEPAC/DEAF-MEMO/205/2021	23/08/2021
IMPEPAC/DEAF-MEMO/102/2022	08/06/2022
IMPEPAC/DEAF/227/2020	07/10/2020
IMPEPAC/DEAF/258/2020	02/11/2020
IMPEPAC/DEAF/076/2021	19/03/2021
IMPEPAC/DEAF/219/2021	09/08/2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

IMPEPAC/DEAF/MEMO-152/2020	20/10/2020
IMPEPAC/DEAF/MEMO-193/2020	28/11/2020
IMPEPAC/DEAF-MEMO/213/2020	08/12/2020
IMPEPAC/DEAF-MEMO/204/2021	23/08/2021
IMPEPAC/DEAF-MEMO/249/2021	16/11/2021
IMPEPAC/DEAF-MEMO/118/2022	06/07/2022

Presentados con la finalidad de acreditar, las medidas y acciones preventivas tomadas por este Instituto frente a la epidemia mundial SARS-CoV.

Documental que fue ofrecida para probar consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo, al no ser materia de competencia de este órgano jurisdiccional resolver sobre la prestación relativa a la indemnización por riesgo de trabajo, dichas probanzas únicamente se toman en consideración de forma indiciaria, sin emitir pronunciamiento de fondo.

- 8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del aviso de alta por riesgo de trabajo ST-2, de fecha 18 de agosto de 2022.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo, al no ser materia de competencia de este órgano jurisdiccional resolver sobre la prestación relativa a la indemnización



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

por riesgo de trabajo, dichas probanzas únicamente se toman en consideración de forma indiciaria, sin emitir pronunciamiento de fondo.

- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/399/2022, de fecha 02 de septiembre de 2022. Remitido a la Jefatura de Servicios Médicos, Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo, al no ser materia de competencia de este órgano jurisdiccional resolver sobre la prestación relativa a la indemnización por riesgo de trabajo, dichas probanzas únicamente se toman en consideración de forma indiciaria, sin emitir pronunciamiento de fondo.

- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de oficio 1890012H0100/1859/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022. Suscrito por el Titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo, al no ser materia de competencia de este órgano jurisdiccional resolver sobre la prestación relativa a la indemnización por riesgo de trabajo, dichas probanzas únicamente se toman en



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE:** TEEM/LAB/04/2023-2.

consideración de forma indiciaria, sin emitir pronunciamiento de fondo.

**11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/862/2022, de fecha 17 de noviembre de 2022. Dirigido a la Jefatura de Servicios Médicos de la Delegación Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo, al no ser materia de competencia de este órgano jurisdiccional resolver sobre la prestación relativa a la indemnización por riesgo de trabajo, dichas probanzas únicamente se toman en consideración de forma indiciaria, sin emitir pronunciamiento de fondo.

**12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse del oficio 1890012F0100/0825/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, suscrito por el Titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas, mediante el cual rinde respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/862/2022.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sin embargo, al no ser materia de competencia de este órgano jurisdiccional resolver sobre la prestación relativa a la indemnización por riesgo de trabajo, dichas probanzas únicamente se toman en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

consideración de forma indiciaria, sin emitir pronunciamiento de fondo.

- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/226/2022, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se da respuesta al escrito signado por el ciudadano Víctor Sócrates Ovando Villanueva, recibido ante este Instituto con fecha 18 de noviembre de 2022.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.

- 14. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del cheque de póliza 9466, de fecha 06 de enero del 2023, a favor del ciudadano Víctor Sócrates Ovando Villanueva, por concepto de pago de prestaciones laborales de la finada América Patricia Preciado Bahena, en cumplimiento al acuerdo TEEM/LAB/03/2022-3.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.

- 15. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de confirmación de transmisión del archivo de la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad de la empresa de fecha 28 de febrero de 2023.

Documental que fue ofrecida para probar hechos y consideraciones de derecho desahogada por su propia y especial naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

**14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar que favorezca a los intereses de este instituto patronal demandado, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

**15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de este instituto patronal demandado derivado del presente juicio. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

Las pruebas contenidas en los numerales 14 y 15, se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de los numerales 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de hacer valer la consecuencia de la norma o de razonamientos lógicos que se deducen desahogada por su propia y especial naturaleza.

**6.3 Carga probatoria.** Es importante advertir que, la carga de la prueba es la conducta impuesta a las partes para que se acrediten sus hechos controvertidos, se le denomina "**carga probatoria**" porque constituye un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio.

Esta carga se fija con base en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, requiriendo primeramente al patrón, por ser responsable de vigilar la relación (legal), mientras que, en el resto de los casos, cuando la ley no lo contemple o cuando se ponga en duda su existencia, corresponderá a la parte actora, (prestación extralegal).



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

Así, con relación a la parte demandada IMPEPAC tiene que demostrar; por encontrarse en mejores condiciones para probar los hechos, así como que no le corresponde el derecho de la actora de las prestaciones legales reclamadas y el pago de los derechos efectuado por esta, así como que, las prestaciones que reclama la parte actora se encuentran ajustadas conforme a derecho, en el caso en concreto las prestaciones marcadas con los numerales 2, 3, 4 y 6 se denominan la prestaciones extralegales y las prestaciones marcadas con los numerales 5 y 7 se denominan prestaciones legales.

Al respecto, debe decirse que las prestaciones contenidas en el Reglamento Interior del IMPEPAC, por regla general, no están previstas en la Constitución Federal ni en la Ley del Servicio Civil, o bien, son superiores a las previstas en estas, es decir, se trata de prestaciones extralegales.

Lo anterior es relevante, ya que, cuando la parte actora pretende el otorgamiento de una prestación extralegal tiene la carga procesal de demostrar que cuenta con el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual tendrá que exhibir, por regla general, el artículo del reglamento interior o cláusula del contrato colectivo o individual de trabajo o las condiciones generales de trabajo en que sustente su exigencia y, además acreditar que se ubica en el supuesto contenido en la norma extralegal.

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) emitida por la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, de literalidad siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 160514*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

*El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.*

En tal virtud, con base en lo argumentado por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional procede a analizar y determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

#### 6.4 Caso en concreto.

Del escrito de demanda se advierte que, el actor refiere que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG632/2020, fue designada América Patricia Preciado Bahena como Consejera Presidenta del IMPEPAC, y del mismo se advierte que mediante acuerdo INE/CG194/2020, había sido designada Consejera Electoral por el periodo de siete años, sin embargo en fecha siete de enero de dos mil veintiuno falleció, a consecuencia del virus SARS-COVID-19, en consecuencia reclama las prestaciones que a su parecer le corresponden en su carácter de beneficiario, con motivo del fallecimiento de la trabajadora, por lo cual, su reclamo **en cada una de las prestaciones enunciadas** se sustenta en dichas manifestaciones.

##### 1. Indemnización por fallecimiento riesgo de trabajo.

En lo que respecta a esta prestación, en el caso, como ya se apuntó, conforme a la reforma laboral del año dos mil diecinueve, los conflictos individuales de seguridad social son competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial (federales o locales, según corresponda), en términos de los artículos 899-A a 899-G de la Ley Federal del Trabajo. Particularmente, el artículo 899-A establece expresamente:

*"Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social..."*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

Asimismo, la propia disposición señala que la competencia territorial corresponde al tribunal del lugar donde se encuentre la clínica del IMSS a la cual estén adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En ese sentido de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes en específico el acuerdo emitido por el IMPEPAC, identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/226/2022, es de advertirse que la *de cujus* estaba afiliada a las instituciones de seguridad social en específico el IMSS, por lo cual, la acción principal consistente en Indemnización por riesgo de trabajo, deviene improcedente su análisis por este Tribunal, dada la afiliación y en consecuencia la subrogación o en su caso convenio del patrón de dicha seguridad social al IMSS, sin que este Tribunal se pronuncie con respecto del riesgo de trabajo alegado por el beneficiario, al no ser competente para pronunciarse respecto de dicha circunstancia, y en consecuencia de la acción reclamada, por lo cual, **se dejan a salvo los derechos del beneficiario** para hacerlos valer en la vía y forma que estime pertinentes, lo anterior conforme a la jurisprudencia con número de registro 195982 de rubro **"RIESGO DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR. CORRESPONDE SU PAGO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE SUBROGACIÓN, AUN CUANDO SU PAGO SE RECLAME DEL PATRÓN"**.

Por lo anterior, la materia de estudio se centrará en decidir sobre la procedencia o improcedencia de las demás prestaciones reclamadas por el beneficiario, y conforme a la excepción de incompetencia, se analizarán la totalidad las prestaciones **con excepción de la indemnización por riesgo de trabajo**, conforme a lo argumentado en líneas anteriores, análisis de las prestaciones que se realizará a la luz de las probanzas aportadas por las partes, así como lo razonado en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

**2. Prestación económica equivalente a un mes por cada año de trabajo por el que fue designada como Consejera Presidenta Estatal Electoral, la de cujus América Patricia Preciado Bahena.**

Por cuanto a la prestación contenida en el numeral 2, consistente en: "prestación económica equivalente o un mes por cada año de trabajo por el que fue designada como Consejera Presidenta del IMPEPAC, la de cujus América Patricia Preciado Bahena" refiere el IMPEPAC que es improcedente, de conformidad con el artículo 50 bis del Reglamento Interior del IMPEPAC, en el que advierte textualmente que dicha prestación será pagada por cada año por el que fue designado, el integrante del Consejo Estatal, luego entonces, si la de cujus laboró únicamente cuatro meses y catorce días, previo a su fallecimiento, de lo cual no se cumplía con la exigencia de dicho reglamento para tener por acreditado ese derecho.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte de las constancias que integran el expediente, la existencia del acuerdo IMPEPAC/CEE/040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, se reformó y adicionó el capítulo sexto, que se denominó "sección segunda derechos y separación de los servidores públicos del instituto morelense" y los artículos 50 bis y 50 ter al reglamento interior del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, de los cuales definen lo siguiente:

**ARTÍCULO 50 Bis.** Los integrantes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **tendrán derecho**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

**al pago de una prestación económica** con motivo de la separación del Instituto, ya bien sea por la conclusión del periodo por el que fueron nombrados o bien, por renuncia al cargo o **separación de manera definitiva del mismo**; de acuerdo con lo siguiente:

I. En el caso de las y los **Consejeros**, así como del Secretario Ejecutivo, todos integrantes del Consejo Estatal; **el equivalente a un mes de salario vigente por cada año por el que fue designado.**

II. En el caso de los trabajadores de la Institución, y que hayan prestado sus servicios al Instituto Morelense por 10 años o más de servicio, tendrán derecho al pago único de 15 días por año, considerando como tope máximo 15 años.

Lo anterior, sin perjuicio de las prestaciones laborales que le correspondan.

**ARTÍCULO 50 Ter.** La Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto será el área competente para efectuar el cálculo de las prestaciones a las que refiere el artículo anterior y será incluido en el Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente. **En caso de insuficiencia presupuestal, se deberá solicitar la ampliación correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.**

**El énfasis es propio.**

Dicho precepto fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, bajo el ejemplar 5766<sup>15</sup>, mismo que dio publicidad a dicho precepto, que entró en vigencia a partir de la aprobación del Pleno de ese Consejo Estatal Electoral.

De los preceptos legales citados, se desprende que los Consejeros Electorales tendrán derecho por la separación definitiva, al equivalente a un mes de salario, por cada año por el que fue designado, aunado a ello

<sup>15</sup> Consultable en la liga electrónica [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5766\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5766_2A.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

advierde que en caso de insuficiencia presupuestaria deberá solicitar la ampliación correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Por lo que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierde que el demandado controvierte el requisito del accionante para tener derecho a dicha prestación, sin embargo, contrario a su manifestación de los preceptos legales invocados, se advierde que no excluye del derecho por fallecimiento o que imponga como requisito un mínimo de temporalidad en el cargo.

De los dispositivos legales únicamente se advierde que, para tener derecho a dicha prestación se debe ser Consejero Electoral, cuestión que sí se cumple con base en el acuerdo INE/CG194/2020<sup>16</sup>, como se visualiza:

- 1.5. **Morelos** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 5)

Nombre	Cargo	Periodo
América Patricia Preciado Bahena	Consejera Electoral	7 años

Designación que fue realizada por el Consejo General del INE, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, y mediante el acuerdo citado, en el cual se estableció que, tomarían el cargo a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que se transcribe su parte conducente<sup>17</sup>:

**TERCERO.** El Consejero Presidente del OPL de Durango y, las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, tomarán posesión del cargo el **24 de agosto de 2020**. Asimismo, rendirán protesta de ley en sesión

<sup>16</sup> Consultable en la liga de internet  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-Gaceta.pdf>

<sup>17</sup> Consultable a foja 30 del documento contenido en la liga de internet  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-Gaceta.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

*solemne del órgano máximo de dirección de los OPL correspondientes a las entidades mencionadas.*

De lo anterior, se colige que para tener derecho a dicha prestación únicamente debe existir una designación como Consejero Electoral, y dicha prestación económica únicamente está condicionada al tiempo por el cual, fue designada como Consejera Electoral y que, se otorgará cuando exista una separación del cargo de forma definitiva, por lo que, en estima de este Tribunal el fallecimiento encuadra en la hipótesis normativa, y el hecho se circunscribe a la norma, (sin que se advierta diversa excluyente).

En ese contexto,

Por lo que, en el caso en concreto fue designada la *de cujus* por el periodo de siete años, y de las documentales ofertadas específicamente en sus recibos de nómina quincenal<sup>18</sup>, que la *de cujus*, percibía un salario base de **\$48,529.20** (cuarenta y ocho mil quinientos veintinueve pesos 20/100 m.n.) de forma **quincenal**, de lo cual su **salario diario** base fue de **\$3,235.28** (tres mil doscientos treinta y cinco pesos 28/100).

Salario base de la <i>de cujus</i>	Cantidad
Diario	\$3,235.28
Quincenal	\$48,529.20
Mensual	\$97,058.40

De conformidad con el **artículo 50 Bis** del Reglamento Interior del IMPEPAC, el Consejero Electoral tendrá derecho a un mes de salario por cada año que

<sup>18</sup> Visibles a fojas 298 a 321 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

fue designado, es decir, la *de cujus* fue designada por siete años, es decir por cada año por el cual la *de cujus* fue designada como Consejera Electoral, en consecuencia tiene derecho al pago de siete meses de salario conforme a la siguiente tabla:

Salario quincenal	Salario mensual	Periodo de designación	Meses que corresponden por designación	Total, correspondiente a un mes de salario vigente por cada año de designación
\$48,529.20	\$97,058.40	7 años	7 meses	\$679,408.80

En consecuencia, se **condena** a al pago de siete meses de salario, por la cantidad **\$ 679,408.80** (seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos m.n. 80/100).

### 3. Gratificación.

Por cuanto a la contestación a la prestación contenida en el numeral 3, consistente en: "Gratificación consistente en 90 días de salario tomando como base para su cálculo el último sueldo bruto integro mensual que percibía la Consejera Presidenta provisional al momento de su deceso, establecido en el artículo 51 del reglamento interior del IMPEPAC" el demandado manifiesta que la misma deviene improcedente conforme a lo previsto en el numeral 51 del Reglamento Interior del IMPEPAC, que exige que la antigüedad sea mayor a un año de servicio para recibir dicha prestación, y la *de cujus* laboró únicamente cuatro meses y catorce días, por lo que, no cumplía con la condición de antigüedad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

En tal virtud, con base al caudal probatorio y lo manifestado por las partes, este Tribunal procede a analizar el artículo 51 del reglamento Interior del IMPEPAC, vigente en el momento del deceso de la *de cujus*, para mejor comprensión de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, mismo que se transcribe:

*"Artículo 51. Con independencia de las prestaciones que la ley y la normativa aplicable otorgue, los servidores públicos del Instituto Morelense, que no tengan el carácter de eventual y **cuya antigüedad sea mayor a un año de servicio** atendiendo a la disponibilidad presupuestal podrán recibir una gratificación, que en ningún caso será inferior a treinta días ni superior a noventa días de salario percibido, al concluir su relación laboral con el instituto morelense, cuando no se trate de la relación laboral por causa imputable al servidor público."*

**El énfasis es propio.**

Del precepto legal citado, se desprenden como elementos para percibir una gratificación, que la antigüedad del servidor público sea mayor a un año de servicio, del cual se analiza la procedencia de dicha prestación.

Con base en el acuerdo INE/CG194/2020<sup>19</sup>, Designación que fue realizada por el Consejo General del INE, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte cómo se visualiza:

- 1.5. **Morelos** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 5**)

Nombre	Cargo	Periodo
América Patricia Preciado Bahena	Consejera Electoral	7 años

<sup>19</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-Gaceta.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Sin embargo, los Consejeros Electorales designados que tomarían el cargo a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, como se estableció en el acuerdo tercero que se transcribe<sup>20</sup>:

**TERCERO.** *El Consejero Presidente del OPL de Durango y, las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, tomarán posesión del cargo el 24 de agosto de 2020. Asimismo, rendirán protesta de ley en sesión solemne del órgano máximo de dirección de los OPL correspondientes a las entidades mencionadas.*

De lo que se obtiene que, si la toma de posesión del cargo fue realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte y el fallecimiento aconteció el día siete de enero de dos mil veintiuno, por lo tanto, la de cujus ostentó el cargo únicamente por cuatro meses y quince días, de lo que se advierte que no reunió el requisito para tener derecho a dicha prestación, en consecuencia, en estima de este Tribunal se **absuelve** a la parte demandada de la prestación correspondiente a gratificación.

#### **4. El haber de retiro anticipado por defunción.**

Por cuanto a la prestación contenida en el numeral 4, consistente en: **"HABER DE RETIRO ANTICIPADO POR DEFUNCIÓN**, consistente en el triple pago autorizado en el reglamento interior del artículo 51, equivalente a tres meses de salario vigente, por cada año por que él fue designada como Consejera Estatal Electoral, por un periodo de 7 años, y el cual solicita la parte actora, se pague atendiendo al principio *pro persona* aplicando la ley que se encuentra vigente al momento de la presente solicitud y no como se encontraba autorizada antes de la modificación del dispositivo legal en

<sup>20</sup> Consultable a foja 30 del documento contenido en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-Gaceta.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

cita, es decir aplicando el anterior reglamento interior, de conformidad con los artículos 50 bis", por cuanto a esta prestación, el demandado refiere que en el caso en concreto se terminaron los efectos del nombramiento por el fallecimiento de la *de cujus*, y que, esa prestación nace del impedimento a seguir laborando en diversas instituciones de carácter electoral, contenido en el artículo 23 de la Constitución Local, por lo cual, es improcedente, aunado a que al ser una prestación extralegal corresponde al actor la carga de la prueba con respecto a dicha prestación.

Es menester señalar que el actor solicita que de forma retroactiva se inaplique el reglamento interior del IMPEPAC vigente al momento del fallecimiento de la *de cujus*, y en su lugar, se apique el reglamento Interior vigente al momento de la presentación de la demanda, con base en el principio *pro persona*, no obstante, ello, en estima de este órgano jurisdiccional dicha prestación deviene improcedente por las siguientes consideraciones:

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

De lo anterior, puede considerarse la **confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica**, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia con numero de registro 2013494 de rubro "**JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO**" de lo cual, no es dable que se afecten situaciones legales definidas.

Por lo tanto, en el presente asunto en estima de este tribunal el derecho reclamado debe analizarse conforme al Reglamento Interior **vigente** al momento en que aconteció el hecho generador de la prestación, esto es, el fallecimiento de la trabajadora ocurrido el siete de enero el año dos mil veintiuno, pues es en ese instante cuando se actualizó la hipótesis normativa correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de **irretroactividad** previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, que textualmente dice: "*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*", así, las normas jurídicas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de ninguna de las partes, ni alterar consecuencias jurídicas consolidadas bajo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

la vigencia de una disposición anterior, por lo cual, no es dable aplicar un Reglamento posterior al nacimiento del derecho, en beneficio o perjuicio de alguna de las partes.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, si bien, la reforma reglamentaria de dos mil veintitrés, previó condiciones más favorables respecto del haber de retiro por defunción, respecto de aquellas personas con tal derecho, ello no implica que, por sí mismo, su aplicación automática al caso concreto, ya que el principio pro persona no autoriza desconocer las reglas de vigencia temporal de las normas ni generar retroactivamente derechos no contemplados al momento de actualizarse el supuesto jurídico.

En tal virtud, con base en el caudal probatorio y lo manifestado por las partes, este Tribunal analizara el artículo 51 del Reglamento Interior del IMPEPAC, vigente en el momento del deceso de la *de cuius*, para mejor comprensión de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, mismo que se transcriben:

*"Artículo 51. Con independencia de las prestaciones que la ley y la normativa aplicable otorgue, los servidores públicos del Instituto Morelense, que no tengan el carácter de eventual y **cuya antigüedad sea mayor a un año de servicio** atendiendo a la disponibilidad presupuestal podrán recibir una gratificación, que en ningún caso será inferior a treinta días ni superior a noventa días de salario percibido, al concluir su relación laboral con el instituto morelense, cuando no se trate de la relación laboral por causa imputable al servidor público."*

**El énfasis es propio.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Así del precepto legal citado, se desprenden como elementos para percibir una gratificación, que la antigüedad del servidor público sea mayor a un año de servicio, del cual se analiza la procedencia de dicha prestación.

Con base en el acuerdo INE/CG194/2020<sup>21</sup>, la designación de la *de cujus* fue realizada por el Consejo General del INE, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte cómo se visualiza:

- 1.5. **Morelos** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 5**)

Nombre	Cargo	Periodo
América Patricia Preciado Bahena	Consejera Electoral	7 años

Sin embargo, los Consejeros Electorales designados tomarían el cargo a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, como se estableció en el acuerdo tercero que se transcribe<sup>22</sup>:

**"TERCERO.** El Consejero Presidente del OPL de Durango y, las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, tomarán posesión del cargo el **24 de agosto de 2020**. Asimismo, rendirán protesta de ley en sesión solemne del órgano máximo de dirección de los OPL correspondientes a las entidades mencionadas."

<sup>21</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-Gaceta.pdf>

<sup>22</sup> Consultable a foja 30 del documento contenido en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-Gaceta.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

De lo que se advierte que, si la toma de posesión del cargo fue realizada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte y el fallecimiento aconteció el día siete de enero de dos mil veintiuno, por tanto, la *de cujus* ostentó el cargo únicamente por cuatro meses y quince días, de lo que se advierte que, **no reunió el requisito para tener derecho a dicha prestación**, atinente a haber ocupado el cargo por lo menos un año, conforme lo establece el arábigo 51 de la reglamentación interna del IMPEPAC, en consecuencia, lo conducente es **absolver** a la parte demandada, respecto de la prestación identificada como "**haber de retiro anticipado por defunción**".

#### 5. El pago de seguro de vida

Por cuanto a la prestación contenida en el numeral 5 consistente en: "PAGO DE SEGURO DE VIDA", la parte actora aduce que, su monto no será menos de doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental y derivado del riesgo de trabajo que se constituyó con la pandemia COVID-19, en términos de los artículos 43, fracción XVI, 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil, para el Estado de Morelos"; al respecto, el demandado refiere que en el caso en concreto es ilegal, inoperante, improcedente y excesiva, manifestando en primer término que se terminaron los efectos del nombramiento por el fallecimiento de la trabajadora, y que, esa prestación está supeditada a suficiencia presupuestal de dicho Instituto demandado, y que en el presupuesto de egresos, se aprobó la distribución del mismo, del cual no se advertía el rubro de **seguro de vida**, aunado a que al ser una prestación extralegal corresponde al actor la carga de la prueba de acreditar el derecho a dicha prestación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional, advierte que, en el Estado de Morelos, existe adicionalmente una prestación autónoma prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en el artículo 54, fracción V, la cual, dispone expresamente lo siguiente:

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

**V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;**

...

**El énfasis es propio**

Por tanto, el seguro de vida previsto en la Ley del Servicio Civil, es una prestación legal, contenida en la propia ley, de la cual no hace distinción alguna respecto de los servidores públicos, sin que sea óbice que los servidores públicos renuncien a esta o sean excluidos de dicha prestación.

Así, jurídicamente puede advertirse del escrito de demanda que lo reclamado por la parte actora, es el seguro de vida previsto en el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el obligado es el órgano público patronal, es decir, el IMPEPAC.

En ese sentido, en el caso particular, resulta dable manifestar lo que el IMSS, establece en el documento denominado Procedimiento para la Dictaminación de los Accidentes de Trabajo 3A21-003-010<sup>23</sup>, esto, con la finalidad de contar con el significado de un "accidente de trabajo" a saber:

---

<sup>23</sup> Visible en la liga de internet oficial <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/procedimientos/3A21-003-010.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

**4.1 accidente de trabajo:** *Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquél.*

Ante ello, y sin prejuzgar respecto de la existencia de un riesgo de trabajo, en el presente asunto, el fallecimiento de la trabajadora aconteció de **forma natural**, es decir, no encuadra en la hipótesis normativa para considerarse muerte accidental, por lo que, **la causa de la muerte fue natural**, en consecuencia, conforme al dispositivo 54 fracción V, de la Ley del Servicio, que dispone que el seguro de vida del burócrata, no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

Luego entonces, en el asunto que nos ocupa, dicho monto debe calcularse a cien y no doscientos meses de Salario mínimo general vigente del año en que falleció la *de cujus*, por lo que, si en el año dos mil veintiuno, el salario mínimo diario, se cuantificaba a razón de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos m.n. 70/100), lo que mensualmente ascendía a la cantidad de \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos m.n. 00/100), mismo que multiplicado por cien, nos da como resultado la cantidad de \$ 425,100.00 (cuatrocientos veinticinco mil cien pesos m.n. 00/100), monto que, para mayor entendimiento, se puntualiza en la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Salario mínimo vigente en 2021	Salario mínimo mensual en 2021	Cien meses de salario mínimo general vigente en 2021
\$ 141.70 (ciento cuarenta y un pesos m.n. 70/100) <sup>24</sup>	\$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos m.n. 00/100)	<b>\$425,100.00</b> (cuatrocientos veinticinco mil cien pesos m.n. 00/100)

En consecuencia, se **condena** al IMPEPAC, a pagar cien meses de salario mínimo vigente en el momento del fallecimiento de la trabajadora, es decir del año dos mil veintiuno, a la cantidad de **\$ 425,100.00 (cuatrocientos veinticinco mil cien pesos m.n. 00/100)**, que deberá pagar al beneficiario de la *de cujus*.

## 6. Compensación.

Por cuanto a la prestación contenida en el numeral 6 consistente en: "Compensación por el proceso electoral en términos de los acuerdos de este Instituto correspondiente al proceso electoral local concurrente 2021-2022"; el demandado manifiesta que, los efectos del nombramiento se terminaron por el fallecimiento de la extrabajadora, y en segundo lugar que, en el caso en concreto dicha prestación **ya fue cubierta** en el mes de diciembre del año dos mil veinte, misma que se pagó a la *de cujus*, la cantidad de \$50,568.00 (cincuenta mil quinientos sesenta y ocho pesos m.n. 00/100), de ahí que resulte improcedente dicha prestación debido que se

<sup>24</sup> Visible en la liga de internet oficial [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

cubrió en el momento oportuno, como se puede visualizar en el siguiente recibo de nómina<sup>25</sup>.

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA *RRN 323*

Calles No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, México, C.P. 22080  
RFC: IMPI41001QK3  
Personas Morales con Fines no Lucrativos  
Registro Patronal IMSS: 01537095104

**Impepac**

**RECIBO DE NOMINA**

Dir. TráD.: PEBAP  
Nombre: AMERICA PATRICIA PRECIADO BAHENA  
CURP: PEBAB0825MMSRHM09  
RFC: PEBAB0825MMSRHM09  
No. IMSS: 1541206101  
Regimen Trabajador: Sueltos

Deplo.: CONEJEROS  
Puesto: CONEJERO ELECTORAL  
No. Nómina: 23  
Período del: 01/06/2020 al 02/06/2020  
Días trabajados: 15.2083  
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
EST. PERSONAL POR AÑO ELECT	50,598.11	ISR	10,879.86
Total Percepciones	50,598.11	Total Deduciones	10,879.86
Total a pagar	39,688.25		
Por pagar	39,688.25		

FIRMA: \_\_\_\_\_

**Comprobante Fiscal Digital por Internet**

Clave Fiscal: 341CE616-0838LAF4-6AAA8-337ECB6CA49R  
Fecha y hora de certificación: 2020-12-29T11:57:19  
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000802000436  
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 62050  
Fecha y hora de emisión: 2020-12-29T11:07:09  
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000412899064  
Serie y Folio interno: NCMBA25859

Total percepciones:	50,598.11
Total otros pagos:	0.00
Carga pagada:	5.00
Subtotal de otros pagos al cobrador:	
Total deducciones sin ISR:	0.00
ISR retenido:	10,879.86
Total:	39,688.25

En ese sentido, todas las prestaciones extras como "bonos, estímulos, gratificaciones o compensaciones", son incentivos que, en su caso, el patrón otorga para elevar la producción o recompensas tendientes a retribuir el aumento de la carga de trabajo en determinados periodos los cuales tienen su origen en una gratuidad patronal<sup>26</sup>.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, si bien es cierto que, se advierten recibos de nómina, con los cuales la autoridad demandada **acredita** el pago de la compensación por

<sup>25</sup> Visible a foja 323 del expediente fuente.

<sup>26</sup> Conforme a la ejecutoria de amparo directo dictada por el segundo tribunal colegiado en autos del expediente 268/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

proceso electoral, dicha prestación se paga como consecuencia a la carga de trabajo dentro del proceso electoral, por tanto, debe existir una acción o conducta para su derecho, es decir el trabajador tiene que laborar en dicho proceso para ser acreedor a ese derecho, ahora bien al tratarse de una prestación extralegal la carga probatoria correspondió a la parte actora, que no demostró que el pago realizado no correspondiera a la totalidad de dicha prestación, por lo cual, con base en el recibo de pago de dicha prestación, al acreditarse el pago de dicho estímulo a la *de cujus*, se **absuelve** al demandado al pago de la **compensación**.

No obstante, en concordancia con lo analizado y determinado por este Tribunal Electoral en líneas anteriores, concretamente en el análisis de la prestación identificada como compensación, ha quedado acreditado que el Instituto demandado retribuyó las actividades extraordinarias realizadas por la *de cujus* durante el periodo electoral, durante el tiempo que laboró para el IMPEPAC, por lo tanto, dicha prestación resulta **improcedente**.

## 7. Prima de antigüedad

Por cuanto a la prestación contenida en el numeral 7 consistente en: "**Prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios laborado, en términos de los artículos 46 fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil**" el demandado manifiesta que dicha prestación es improcedente, pues no se cumplen los requisitos de procedibilidad de dicha prestación, refiere que la *de cujus* debió generar una antigüedad de quince años de servicios para tener el derecho a dicha prestación, y por su parte, la trabajadora únicamente laboró cuatro meses y catorce días, ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

que atendiendo a la naturaleza del acto, es decir el fallecimiento se terminaron los efectos de su nombramiento.

Como se ha venido refiriendo le aplica a la actora lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, normativa de la cual, se encuentra el artículo 162 y 486<sup>27</sup>, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria, misma que considera el derecho de los trabajadores a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

Por otro lado, el artículo 162 de la Ley del Trabajo que señala la actora, establece:

**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;**

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

---

<sup>27</sup> Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

*a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.*

*b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.*

*c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;*

**V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda, se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y**

**VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo, se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.**

**El énfasis añadido es propio.**

De acuerdo con lo reclamado por la parte actora, solicita se le pague la prima de antigüedad, esto es porque considera que su situación encuadra dentro de la hipótesis del artículo citado de la Ley del Servicio en el artículo 46 fracción IV, y en la Ley del Trabajo, específicamente en la fracción V, derivado del fallecimiento del trabajador.

Sin que sea óbice como refiere la demandada, que para tener derecho a tal prestación existe una condicionante y esto es que el trabajador hubiere cumplido quince años de servicios, por lo menos, por lo que, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

cuantificación se realiza a razón del salario que percibe el trabajador y en el caso excede del doble del salario mínimo<sup>28</sup>, en consecuencia se considerará ésta cantidad como salario máximo; por lo que la actora laboró únicamente **cuatro meses y catorce días, condena** a la parte proporcional que se cuantifica en los siguientes términos:

Antigüedad de la de <i>cujus</i>	Salario mínimo del año 2021 a razón del doble (art 162 LFT)	Proporcional de 4 meses y 14 días a razón de 12 días por año	Prima de Antigüedad
4 meses 14 días	\$ 283.40 (Doscientos ochenta y tres pesos 40/100)	$283.40 \times 12 =$ $3,400.80 /$ $365 = 9.31 \times$ $157 \text{ días} =$	<b>\$ 1,461.67</b>

Por lo tanto, se **condena** al IMPEPAC al pago de la prima de antigüedad consistente en **\$1,461.67 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 67/100)**, a su beneficiario de la extrabajadora fallecida.

## 8. Subsidio al empleo

Por cuanto a la prestación contenida en el numeral 8 consistente en: **"SUBSIDIO AL EMPLEO, derivado como derecho subjetivo público de la ciudadana América Patricia Preciado Bahena, derivado de las disposiciones legales aplicables, en términos de al artículo 123 de la**

<sup>28</sup> Conforme al artículo 46 fracción II de la Ley del Servicio Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**"; el demandado refiere que es improcedente al ser una disposición de carácter fiscal, por lo que esta autoridad no es competente al no ser una prestación de carácter laboral, y cita diversos criterios, además refiere que el subsidio al empleo no puede catalogarse como una contribución fiscal al no constituir un impuesto, por lo que debe considerarse un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores con menos recursos, por lo que el subsidio se traduce en un impuesto negativo o un no pago de impuesto sobre la renta, corriendo a cargo del estado, y al ser una prestación extralegal le corresponde la carga de la prueba a la parte actora de acreditar que no es sujeta de dicho impuesto o de dicho beneficio.

La prestación consistente en subsidio al empleo, deviene **improcedente**, dado que es de carácter fiscal, sin que este Tribunal se pronuncie con respecto al derecho alegado por el beneficiario, al no ser competente para pronunciarse respecto de dicha circunstancia, lo anterior conforme a la jurisprudencia con numero de registro 170802 de rubro "**CRÉDITO AL SALARIO. PUEDE SOLICITARSE EL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE SU PAGO, DERIVADO DE AGOTAR EL ESQUEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SER EQUIPARABLE A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 115, 118 Y 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2002 Y 2003).**".

Por lo anterior, conforme a lo argumentado en líneas anteriores, análisis de las prestaciones que se realizará a la luz de las probanzas aportadas por las partes, así como lo razonado en esta sentencia se **absuelve** al IMPEPAC al pago de **subsidio al empleo**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Por lo cual, **se dejan a salvo** los derechos del beneficiario para hacerlos valer en la vía y forma que estime pertinentes.

**Séptimo. Efectos de la sentencia.** Atento a todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina los siguientes efectos:

- a. Se **condena a pagar al IMPEPAC en favor de Víctor Sócrates Ovando Villanueva, beneficiario de los derechos laborales de la de cujus América Patricia Preciado Bahena**, respecto de las prestaciones consistentes en Prestación económica equivalente o un mes por cada año de trabajo por el que fue designada como Consejero Electoral la *de cujus*, seguro de vida y prima de antigüedad, conforme a lo razonado en la presente sentencia, las cuales ascienden en su totalidad a la cantidad de **\$ 1,105 970.47 (un millón ciento cinco mil novecientos setenta pesos m.n. 00/100)**, prestaciones que para mayor claridad se resumen en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Prestación económica equivalente o un mes por cada año de trabajo por el que fue designada como Consejera Electoral la <i>de cujus</i>	\$ 679,408.80 (seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos m.n. 80/100)
Seguro de vida	\$ 425,100.00 (cuatrocientos veinticinco mil cien pesos m.n. 00/100)
Prima de antigüedad	\$1,461.67 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 67/100)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.

Total	\$ 1,105,970.47 (un millón ciento cinco mil novecientos setenta pesos m.n. 47/100)
-------	--

- b. Se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia a la parte demandada, para que dé cumplimiento voluntario a la misma de acuerdo con los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**Primero.** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de mayo, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado, en el Juicio de Amparo Directo 913/2025, se deja **insubsistente** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, dentro del expediente al rubro citado.

**Segundo.** La parte actora **acreditó parcialmente** su acción y la demandada **acreditó parcialmente** sus defensas y excepciones.

**Tercero.** Se **condena** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al pago de las prestaciones acreditadas conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se otorga a la parte demandada un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a la misma.

**Notifíquese** como en derecho proceda.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO LABORAL**

**EXPEDIENTE: TEEM/LAB/04/2023-2.**

**Publíquese**, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este Órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman la Magistrada, en funciones de Presidenta, el Magistrado en funciones y el Secretario General, en funciones de Magistrado, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Subsecretario, en funciones de Secretario General quien autoriza y **da fe**.

**Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**  
Magistrada, en funciones de Presidenta

**Gabriel Enrique Pérez López**  
Magistrado en funciones

**Alberto Domínguez Arias**  
Secretario General, en funciones de  
Magistrado

**Edgar Arteaga Rojano**  
Subsecretario, en funciones  
De Secretario General

CLS/RCCV